Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

CONSTANCIA: Del 24 al 30 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 1-7 doc 15).

Días Hábiles: 24, 25,26,27 y 30 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020– 00449 – 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro del término subsano en debida forma las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (pag. 33-34 doc. 5).

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo –pagaré- es apto para tal fin [pág. 10-13 doc. 03], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Se advierte que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, quedo con un error involuntario en cuanto a la fecha en que salió por estado, toda vez que quedo en el auto que se notifica por estado el 23 de octubre de 2020 cuando lo correcto es 23 de noviembre de 2020. Sin embargo a dicho auto se le otorgó la debida publicación saliendo por estado electrónico el día 23 de noviembre de 2020, para lo cual se anexa al expediente la publicación de dicho estado (pag. 127 doc. 08). Así las cosas, téngase en cuenta que notificación por estado del auto del 20 de noviembre de 2020 (pag. 33-34 doc. 5) es el día 23 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido

por el Banco Av. Villas con Nit. 860.035.827-5 en contra de Jimmy Alexander Bucuru Garzón con c.c. 9.727.378, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1

	TITULO EJECUTIVO	**LIQ. INT. MORA CORRIENTE EL VLR. CAPITAL**		**LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL**	
	PAGARE	VLR. INT. Corriente	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	Pagaré Nro 2492083	$ 854.409=	$ 16.784.989=	23-10-2020 fecha de presentación de la demanda	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.				

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estimen pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Ljrp

Inhábil martes 08 diciembre 2020
Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9618638ecbf3afbe44660fd7188b8470c355bd7ef06f5d4270b1427b2dfe6d6d
Documento generado en 05/12/2020 10:32:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica